

Los extranjeros y españoles que no tengan su residencia en España podrán adquirir cartuchería y pólvora en este país, previa presentación del permiso especial regulado en el artículo trece de este Decreto, en la forma y con las limitaciones señaladas en el presente artículo.

Artículo dieciocho. Sanciones.—Aparte de las responsabilidades penales, civiles o administrativas en que puedan incurrir los interesados, el uso de las armas y medios de caza por personas no autorizadas, o su utilización para fines distintos de los permitidos en cada caso, y, en general, las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto, podrán determinar la retirada temporal o definitiva de los documentos correspondientes o de las armas, así como la imposición de multas por las Autoridades gubernativas correspondientes, mediante el procedimiento sancionador establecido en la vigente Ley de Orden Público, en cuantía que no exceda de:

- Quinientas pesetas, los Alcaldes de Municipios de hasta diez mil habitantes.
- Mil pesetas, los Alcaldes de Municipios con población superior.
- Dos mil quinientas pesetas, los Delegados del Gobierno a efectos de Orden Público en Ceuta y Melilla.
- Cinco mil pesetas, los Gobernadores civiles.
- Diez mil pesetas, el Director general de Seguridad.

La retirada de las armas implica la desposesión de las mismas, pero no la pérdida de su valor económico, que podrá obtenerse de la forma prevenida en el artículo catorce. La retirada de los documentos supone la suspensión temporal o la revocación definitiva de las autorizaciones o licencias incorporadas a aquéllos.

Procederá la retirada de las armas en todos los casos de tenencia y uso de estas sin estar en posesión legal de las autorizaciones y guías de pertenencia necesarias. La retirada de los documentos tendrá lugar en los casos de infracciones graves del presente Decreto y en los de reincidencia de infracciones leves, cuando los responsables hubieran sido sancionados anteriormente con multas por infracciones similares.

La retirada de los documentos llevará consigo la retirada de las armas y ambas serán compatibles con la imposición simultánea de sanciones pecuniarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las licencias de armas para caza mayor, expedidas con anterioridad a la promulgación de este Decreto, mantendrán su vigencia por el tiempo para el que hubieran sido concedidas.

Segunda.—Los permisos de armas para escopetas y armas asimiladas, actualmente en vigor, continuarán vigentes durante el plazo de un año a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto, los expedidos con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta; durante el plazo de tres años, los expedidos entre dicha fecha y el uno de enero de mil novecientos sesenta, y durante un plazo de cinco años, los expedidos a partir de esta última fecha.

Tercera.—Los cañones estriados adaptables a escopetas de caza con recámara para cartucho metálico y las armas enumeradas en los apartados d), e), f) y g) del artículo primero, que hayan sido adquiridos con anterioridad a la promulgación del presente Decreto, habrán de ser documentados con arreglo a sus preceptos dentro del plazo de un año, a contar desde dicha promulgación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Reglamento de Armas y Explosivos será supletorio del presente Decreto para las materias que no estén expresamente reguladas en éste.

Segunda.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las normas complementarias que sean precisas para su aplicación y desarrollo, oyendo al de Agricultura en cuanto puedan afectar al ejercicio de la caza.

Tercera.—Los Ministros de Hacienda y de la Gobernación llevarán a cabo los estudios y promoverán la realización de los trámites necesarios para actualizar, mediante norma de rango adecuado y atendiendo a las finalidades del presente Decreto, el importe de las exacciones a percibir por la expedición de las diversas autorizaciones reguladas en el mismo.

Cuarta.—Quedan derogadas todas las disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Concretamente quedan derogados: Los artículos treinta y dos, ciento cuatro y ciento ocho del Reglamento de Armas y

Explosivos y el Decreto de once de febrero de mil novecientos setenta y uno, sobre uso de armas accionadas por aire u otro gas comprimido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARCANO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las industrias del Manipulado y Exportación de Frutos Secos.

Huástrisimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las industrias del Manipulado y Exportación de Frutos Secos, suscrito por las partes el 13 de abril de 1972;

Resultando que el 9 de mayo último ha tenido entrada en esta Dirección General, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, el mencionado Convenio, el cual fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales, completándose el día 20 de junio;

Resultando que el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y se le ha otorgado la conformidad por el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio del año en curso;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año y que aquél es asimismo conforme con lo que se determina en el mencionado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Manipulado y Exportación de Frutos Secos.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortíz.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DEL MANIPULADO Y EXPORTACION DE FRUTOS SECOS

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional, a todas las Empresas afectadas por la Reglamentación de Trabajo de Frutos Secos.

También será de aplicación en las actividades relacionadas con la Industria de Frutos Secos que tengan un carácter eminentemente agrícola y Cooperativas.

Y en su ámbito personal, se aplicará a todo el personal incluido en la expresada Reglamentación de Trabajo de Frutos Secos.

Art. 2.º Duración y vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado por los Organismos competentes y tendrá una duración de un año a contar desde el día 1 de abril del presente año, expirando en 31 de marzo de 1973, siendo prorrogable tácitamente de año en año, si no hubiera denuncia de ambas partes o de una de ellas, con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º Vacaciones.—En concepto de vacaciones, las Empresas concederán el disfrute de las mismas por un período de veintidós días naturales a los trabajadores que cuenten con más de un año de servicio en la Empresa, y caso de no llevar dicho período de tiempo, la parte proporcional que corresponda.

Art. 4.º Prendas de trabajo.—A todo el personal afectado por el presente Convenio que haya sido contratado como fijo se le entregará por la Empresa dos prendas de trabajo el primer año y una en los sucesivos.

Art. 5.º Licencia por matrimonio.—El artículo 43 de la vigente Reglamentación, referente a la concesión a los trabajadores de licencia extraordinaria con retribución, se modifica en su apartado a) relativo a la licencia por matrimonio en el sentido de que los siete días naturales de licencia en dicho precepto establecidos se amplían a quince días naturales y se concederán a los trabajadores fijos de las Empresas.

Art. 6.º Seguridad Social.—A todo el personal afectado por este Convenio, en caso de intervención quirúrgica y mientras dure su hospitalización, siempre que la misma sea en Instituciones o Establecimientos de la Seguridad Social, se le abonará por la Empresa durante este período de tiempo la diferencia salarial que exista entre lo que perciba del S. O. E. y el salario base, más antigüedad, si la hubiere, establecido en presente Convenio.

Art. 7.º Retribuciones.—Para todo el personal afectado por el presente Convenio y con arreglo a sus diferentes categorías laborales, se establece la retribución que, como anexo, se une al presente Convenio.

Art. 8.º Pagas extraordinarias y de beneficios.—Para conmemorar las festividades del 18 de julio y de Navidad, el personal fijo afectado por este Convenio percibirá una gratificación de quince días en cada una de ellas del salario real. En cuanto al personal eventual y temporero, las percibirá en proporción al tiempo trabajado.

Asimismo, y por lo que se refiere a la paga de beneficios, a todo el personal fijo de las Empresas afectadas por este Convenio se les abonará por dicho concepto una paga de quince días, también del salario real, que se hará efectiva el 19 de marzo.

Art. 9.º Antigüedad.—Los actuales quinquenios regulados en la vigente Reglamentación de transformarán en trienios, y su cuantía será la del 3 por 100 del salario base.

Art. 10. Comisión Mixta.—Para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido se crea una Comisión Mixta formada por un Presidente, un Secretario, cuatro Vocales de la representación económica y un número igual de la representación social, los que actuarán por su condición de titulares en la Comisión Deliberante.

Dicha Comisión será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, la que deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la expresada Comisión.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Por la representación económica formarán parte de dicha Comisión como Vocales de la misma don Francisco Planelles Navarro, don Ramón Cascales Ginor, don Antonio Planas Ferrer y don Alberto Fujol Planchadell.

Por la representación Social formarán la expresada Comisión don José Roig Miró, don Victoriano Argente Jarque, don Hipólito Varea Ruiz y don Antonio Zaragoza Mercadé.

Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean motivados por las partes.
- c) Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—Por ser condiciones mínimas las que se establecen en el presente Convenio Colectivo, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas (en su conjunto) para el trabajador.

Segunda.—En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo de las Industrias del Manipulado y Exportación de Frutos Secos, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de junio de 1949.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo no han de suponer repercusión en los precios de coste de los productos a que el mismo se refiere.

A N E X O

RETRIBUCIONES

Clasificación profesional	Salario base	Plus Convenio	Total
			Mensual
<i>Personal titulado:</i>			
Ingenieros, Licenciados, Intendentes Mercantiles	8.700	2.500	11.200
Ayudantes, Peritos, etc.	7.200	2.200	9.400
<i>Personal no titulado:</i>			
Encargado general	5.520	2.000	7.520
Encargado de Sección	5.520	2.000	7.520
Viajante (sueldo garantizado)	5.520	2.000	7.520
<i>Personal administrativo:</i>			
Jefe de primera	6.300	2.160	8.460
Jefe de segunda	6.300	2.160	8.460
Oficial de primera	5.130	1.920	7.050
Oficial de segunda	5.130	1.920	7.050
Auxiliar	4.680	1.740	6.420
<i>Aspirantes:</i>			
De 18 a 20 años	2.880	240	3.120
De 16 a 18 años	2.880	120	3.000
De 14 a 16 años	1.800	—	1.800
			Semanal
<i>Personal obrero:</i>			
Capataz-a	1.176	504	1.680
Faenera	1.132	—	1.132
Cajillero-a	1.132	448	1.580
Servientes de máquinas	1.132	448	1.580
Auxiliar o pareja	1.132	448	1.580
Peón	1.092	—	1.092
<i>Aprendices o pinches:</i>			
De 16 a 18 años	672	28	700
De 14 a 16 años	420	—	420

Clasificación profesional	Salario base	Plus Convenio	Total
Semanal			
<i>Personal subalterno:</i>			
Almacenero	1.092	283	1.375
Pesador	1.092	283	1.375
Cobrador	1.092	283	1.375
Conserje	1.092	283	1.375
Ordenanza	1.092	283	1.375
Portero	1.092	283	1.375
Vigilante	1.092	283	1.375
Telefonista	1.092	283	1.375
Mujer de limpieza	1.092	—	1.092

Clasificación profesional	Salario base	Plus Convenio	Total
Semanal			
<i>Bolones:</i>			
De 16 a 18 años	672	28	700
De 14 a 16 años	420	—	400

Nota —1. A la categoría de Peón fijo masculino se le señala un plus de fijeza de 350 pesetas semanales.
 2. A las distintas categorías de oficios auxiliares establecidas en la Reglamentación de Frutos Secos se les retribuirá en analogía a las categorías establecidas en la presente tabla salarial.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de julio de 1972 por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales comprendidos en la convocatoria del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 27 de junio del corriente año,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo previsto en el Reglamento de Jueces Municipales y Comarcales, aprobado por Decreto 1354/1969, de 19 de junio, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en los Juzgados Comarcales que se citan a los funcionarios que a continuación se relacionan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 14 de julio de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RELACION QUE SE CITA

Nombre y apellidos	Destino actual	Juzgado para el que se le nombra
D. Carlos Amigo de Bonet	Cervera	Rubi,
D. Fernando Amián Costi	Arcos de la Frontera	Los Palacios y Villafranca.
D. Luis Brualla Santos-Funcia	Villaiba	Benavento.
D. Justo Guedeja Marrón Pérez	Madridelos	Baeza.
D. Francisco Montoya Sabarit	Vinaroz	Burriana.
D. Aurelio Fernando Román Rodríguez	Cinzo de Limia	Carballino.
D. Jaime Vizcarro Sansano	Morella	Vendrell.
D. Hipólito Hermida Cebreiro	Puente Caldelas	Celanova.
D. José Luis Antón de la Fuente	Castrojeriz	Carrión de los Condes.
D. Oscar Torres Berriel	Cazalla de la Sierra	Guía.
D. Joaquín González Amaro	La Cañiza	Bande.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2123/1972, de 21 de julio, por el que se asciende a Tenientes Generales con carácter honorífico a Generales de División en situación de reserva.

En virtud de lo dispuesto en la Ley número quince de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, general de recompensas de las Fuerzas Armadas, y visto el informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ejército, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en ascender al empleo de Teniente General con carácter honorífico a los Generales de División, en situación de reserva: Don Luis Redondo García, don Ildefonso Navarro Villanueva, don José Álvarez Entrena, don Mariano Lambaa Massa, don Manuel Villegas Cardoqui, don Jaime Milans del Bosch y del Pino, don Constantino Lobo Montero, don Fran-

cisco Serrano Ariz, don Gabriel Tassara Buiza, don Agustín Sifre Carbonell, don Alejandro Alonso de Castañeda Navas. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
 JUAN CASTAÑON DE MENA

DECRETO 2124/1972, de 21 de julio, por el que se asciende a Generales de División con carácter honorífico a Generales de Brigada en situación de reserva.

En virtud de lo dispuesto en la Ley número quince de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, general de recompensas de las Fuerzas Armadas, y visto el informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ejército, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,